



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00549-00

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2017 – 00549

PROCESO: VERBAL C-1

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2023, por medio del cual se negaron las medidas cautelares por el peticionadas contra los bienes inmuebles de Alba Milena García Martínez y Nelson Javier Rodríguez González en el asunto epígrafe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que en vista de que la medida cautelar decretada por este despacho que no efectiva ante la Cámara y Comercio da lugar a que se ordene el embargo de las propiedades adscritas a los señores Alba Milena García Martínez y Nelson Javier Rodríguez González, por ser estos representantes de la persona jurídica demandada, dado a que se insolventará la pasiva para evitar el pago de la deuda, adicionalmente reitera que de no reconocer su solicitud vulneraría los derechos de su prohijado.

La parte demandada describió el respectivo traslado del recurso, manifestando que no es procedente lo solicitado por el actor por varias circunstancias descritas en su escrito, razón por la que solicita se niegue la prosperidad del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Artículo 318 del C. G. P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

De la revisión del plenario se identifica que el recurso fue presentado dentro del término legal para ello, atendiendo que la notificación del proveído atacado fue notificado en estado del 2 de marzo de 2023 y el medio de impugnación fue presentado el 7 de marzo de la misma anualidad.

Frente al recurso contra el auto que no decreta la medida cautelar, es importante memorar lo dispuesto por el legislador frente a las cautelares en procesos declarativos, que están consagradas en el artículo 590 del C.G.P.:

“(…) En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00549-00

directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada." Negrilla y subraya fuera de texto.

De lo anterior es claro identificar que la decisión proferida por este despacho se ciñe a los dispuesto por el legislador, ante lo cual la medida pretendida por el actor, está encaminada al fracaso atendiendo que los propietarios de los bienes inmuebles referidos, no son parte dentro del presente proceso, de allí que sea claramente improcedente decretar dichas cautelas.

Adicionalmente, el sustento argumentativo de la impugnación presentada no avizora un argumento jurídico válido existente, que permita justificar lo pretendido por el actor, en consecuencia, se despacha desfavorablemente su petición y no se repondrá el auto referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00549-00

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 1 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso negar una medida cautelar en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - Conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en forma subsidiaria, en contra del proveído adiado 1 de marzo de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO. - Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior de esta ciudad (Sala Civil), dentro del término previsto en el inciso 4° del art. 324 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez
-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
094	27 SET. 2023
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	